



PROCESO ORDINARIO 2023-276

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veinticinco (2025). Al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario instaurado por **JOSE AGAPITO GARZON MELO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, informando que el apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A., presento recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de abril de 2025.

Sírvase Proveer.

**DIANA ISABEL SEGURA RAMIREZ**  
Secretaria

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A., allega recurso de reposición contra la providencia de fecha 08 abril de 2025, mediante la cual se declaro ineficaz el llamamiento en garantía y requirió a la parte demandante, argumentando que:

*"1. El señor JOSE AGAPITO GARZON MELO interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y que por reparto le correspondió a su despacho, en la cual se solicitó se declare la ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado por la demandante del RPM al RAIS administrado por COLFONDOS S.A.*

*2. Por lo anterior, COLFONDOS S.A. llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. incorrectamente, en virtud de la póliza de seguro previsional por invalidez y sobrevivencia No. 0209000001 emitida por la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.*

*3. Mediante Auto del 22/08/2024, el despacho procedió a admitir el llamamiento en garantía contra ALLIANZ SEGUROS S.A. así:*

**Por otra parte, junto con el escrito de contestación la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, presentó solicitud de llamamiento en garantía de a la Aseguradora Allianz S.A. - Colseguros, obrante en pdf.51 a 61 del documento digital 14, en consecuencia, se ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la ASEGURADORA ALLIANZ S.A. - COLSEGUROS**

*4. Que, en virtud de lo anterior, el suscrito procedió a dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en representación de ALLIANZ SEGUROS S.A. el pasado 06 de septiembre de 2024, tal como se observa.*



2023-00276 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - ALLIANZ SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. || DTE: JOSE AGAPITO GARZON MELO || DDO: COLFONDOS S.A. Y OTROS

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Vie 06/09/2024 15:54

Para Juzgado 10 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC adanielavargas@outlook.com <adanielavargas@outlook.com>; procesosjudiciales@colfondos.com.co <procesosjudiciales@colfondos.com.co>; jmejia.colfondos@gmail.com <jmejia.colfondos@gmail.com>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

CCO Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>; Daniela Jaramillo Castro <djaramillo@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (50 MB)

CONTESTACIÓN - ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. - JOSE AGAPITO GARZON MELO.pdf; CONTESTACION - ALLIANZ SEGUROS S.A. - JOSE AGAPITO GARZON MELO.pdf

5. Así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS el cual indica que "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.", es claro que ALLIANZ SEGUROS S.A. se notificó por conducta concluyente desde el 06/09/2024 cuando se radicó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en el presente proceso, notificación que, como se observa, se efectuó dentro de los 6 meses previstos en el Art. 66 del CGP.

6. Pese a lo expuesto, el despacho mediante auto del 08 de abril de 2025 dispuso declarar ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por COLFONDOS S.A. contra ALLIANZ SEGUROS S.A., bajo los siguientes argumentos:

7. Que el despacho mediante el auto del 08/04/2025 cometió múltiples yerros consistentes en:

(i) El despacho erró en indicar que el llamamiento en garantía contra mi procurada se admitió desde el 08/03/2023, pues para dicha calenda ni siquiera había sido radicado la demanda que dio inicio a la presente litis, pues la misma se radicó el 12/07/2023, a su vez, el auto admisorio de la demanda tiene fecha del 23/10/2023, y finalmente, el auto que tuvo por contesta la demanda y admitió el llamamiento en garantía efectuado por COLFONDOS S.A. contra ALLIANZ SEGUROS S.A. se profirió el 22/08/2024.

(ii) Que si bien COLFONDOS S.A. tenía hasta el 23 de febrero de 2025 para notificar a ALLIANZ SEGUROS S.A., el despacho ignora que, en efecto mi procurada fue notificada dentro de dicho termino, pues, ALLIANZ SEGUROS S.A. dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía desde el 06 de septiembre de 2024, por lo que desde dicha fecha se debe entender notificada a la compañía que represento por conducta concluyente, tal como lo dispone el Art. 301 del CGP."

Para resolver, procede este Despacho Judicial, a indicar que en auto de fecha 26 de noviembre de 2024, ya se había resuelto por este Estrado Judicial, sobre la contestación de Allianz Seguros de Vida S.A., y se resolvió:

**De la contestación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, teniendo en cuenta que no es parte, el despacho se releva de su estudio.**

Que, de acuerdo con lo anterior, en esa misma providencia, se requirió a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, para que notificara a Allianz S.A. Colseguros, entidad que llamo en garantía junto con la contestación a la demanda.



**Por lo tanto, se requiere a COLFONDOS para que notifique a ALLIANZ S.A. - COLSEGUROS Nit. 860.026.182 -5. Y debe allegar un certificado de existencia y representación legal de esta demandada.**

Sin embargo, debe manifestar este Despacho, que el llamamiento en garantía de la Aseguradora Allianz S.A.- Colseguros, se admitió mediante providencia fecha 22 de agosto de 2024, sin que, frente a la misma Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, presentara manifestación alguna o pusiera en conocimiento de que se hubiese llamado en garantía a una entidad diferente a la que se pretendía llamar en garantía.

Por lo anterior, si bien se admitido mediante el auto del 22 de agosto de 2024, obrante en Dd.17, la notificación personal del llamamiento en garantía no se realizó, feneciendo el término para notificar el 23 de febrero de 2025, razón por la que el Despacho en virtud del artículo 66 del C.G.P., mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2024, declaro ineficaz el llamamiento en garantía de Allianz S.A. Colseguros.

#### **"Artículo 66. Trámite**

*Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."*

En consecuencia, el llamamiento en garantía se admitió contra la entidad que solicito la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, este Despacho resuelve: **NO REPONER** el auto del 08 de abril de 2025, por lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, así mismo en auto de fecha 08 de abril de 2025, se requirio a la parte actora dentro del termino de cinco (05) días, a fin de que informara a este Estrado Judicial, lo siguiente:

Sin embargo, tenemos que además de la pretensión principal de anulación de traslado aquí presentada, tenemos que también obra la solicitud de pensión de vejez, por lo que el despacho previó a declarar la terminación o no del proceso, va a requerir a la parte demandante para que informe si pretende continuar con el proceso o si continuamos con la fijación de la audiencia y en el saneamiento del proceso se define la situación sobreviniente que se ha dado, e informe si ya tiene reconocida la pensión por parte de Colpensiones, se le otorga el termino de 5 días, para que indique lo requerido.

Que vencido el termino para que la parte actora se manifestará, no dio respuesta alguna al requerimiento, en razón de lo anterior, procede el Despacho:

Señalar como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA** de que trata el artículo 77 del C.S.T. y S.S., Audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y de fijación de litigo en Primera Instancia el día **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00) A.M.**



Se requiere a las partes para que informen los correos electrónicos de las partes, apoderados judiciales y testigos, para efectos de citación a la **AUDIENCIA VIRTUAL**.

Para lo cual se remitirá por correo electrónico a las partes el link para la realización de la audiencia por aplicación **TEAMS**, que deberán descargarla y estar atentos a la citación, el proceso ya fue remitido a los todos los apoderados judiciales.

Se les recomienda que deben contar con un servicio de internet con un ancho de banda amplio y que la conexión WI -FI sea de uso exclusivo durante el desarrollo de la audiencia para evitar interferencias en la señal.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

Juez

JC

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño**

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8980269ff30b4d77fd06d1f022d676dc7edbe5e1da250236c30c4311765159**

Documento generado en 15/05/2025 09:19:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**